

Cartagena de Indias D.T y Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

ACCIÓN	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13-001-33-33-012-2020-00117-01
ACCIONANTE	SANTIAGO DE JESÚS SUÁREZ VALDES
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
TEMA	<i>Se confirma sentencia de primera instancia- No es procedente la tutela para el reconocimiento de pensión de vejez, por existir otro mecanismo para tal fin-el actor según línea jurisprudencial es adulto mayor pero no de la tercera edad.</i>
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ Fija de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se denegó el amparo de los derechos fundamentales alegados.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

“1. Solicito al señor Juez que se tutele y ampare el derecho de gozar la pensión de vejez.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

13-001-33-33-012-2020-00117-01

2. Revocar la resolución SUB 156529 de fecha del 22 de julio emitida por Colpensiones."

3.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Que el demandante laboró en ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA DEL 16 de abril de 1977 hasta el 30 de junio de 1993.

Posteriormente, el demandante trabajó en ASOMENORES en el periodo del 2 de febrero 2002 hasta el 17 de octubre de 2005, durante este tiempo estuvo afiliado al extinto seguro social, conocido hoy como Colpensiones.

Desde el 16 de abril de 1997 el demandante realizó sus aportes de pensión en el régimen de prima media con prestación definitiva administrado por la extinta Cajanal, conforme a lo anterior el señor SANTIAGO DE JESÚS SUÁREZ VALDES, que sumando cotizó 985 semanas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES.

El actor adiciona que el 13 de junio de esta anualidad presentó solicitud a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez, la cual dio respuesta mediante Resolución SUB 156529 de fecha del 22 julio del 2020 el cual niega la pretensión del señor.

Finalmente, manifiesta que el señor SANTIAGO DE JESÚS SUÁREZ VALDES cumplió 62 años el 2 de agosto del 2020 conforme a esto que cumple con los requisitos de la edad y las semanas cotizadas para disfrutar de una pensión de vejez.

3.3. CONTESTACIÓN

Mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2020, la parte accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó informe acerca de los hechos que originaron la presente acción constitucional, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

13-001-33-33-012-2020-00117-01

Que mediante acto administrativo denominado Resolución SUB 156529 del 22 de julio de 2020, debidamente notificada, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-ordinaria), en el cual se determina que, el actor acredita un total de 6,895 días laborados, correspondientes a 985 semanas. Que nació el 2 de agosto de 1958 y actualmente cuenta con 61 años, por lo que se procedió al estudio de la petición elevada por el solicitante bajo el tenor literal del Decreto 758 de 1990, plasmando en el mismo lo siguiente:

"(...) Que por lo anterior es preciso concluir, que el señor SUAREZ VALDÉS SANTIAGO DE JESÚS, no cumplió con el requisito antes mencionado, puesto que el primer aporte realizado al Instituto de los Seguros Sociales (hoy Colpensiones) se efectuó el 01 de febrero de 2002.

Así las cosas, no es procedente acceder al reconocimiento de la prestación a la luz del Decreto 758 de 1990, por cuanto cumple el requisito señalado.

Así las cosas, al no ser procedente el estudio con la normatividad existente antes de la Ley 100 de 1993, se procede a realizar el estudio de acuerdo a las normas actuales, tales como la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la Pensión de Vejez.

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, de acuerdo con el siguiente cuadro: (...)

Que, en consideración a lo anterior, el peticionario no logra acreditar el requisito mínimo de semanas, las cuales corresponden a 1300 semanas mínimas, razón por la cual se niega la solicitud de Pensión de Vejez solicitada. (...)

" Ahora bien señor juez, es importante señalar que, frente a la competencia de la entidad revisando en el sistema, Colpensiones, no ha recibido solicitud ni documento alguno frente a los recursos de Reposición y/o Apelación. (..)"

Indican que, en relación con la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el

13-001-33-33-012-2020-00117-01

amparo que se obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada.

La jurisprudencia constitucional en armonía con los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual y su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios judiciales ordinarios que sean idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

Por lo expuesto, solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela incoada, en la medida en que cuenta con otro mecanismo de defensa, hecho que impide se configure el requisito de subsidiariedad o residualidad de este medio constitucional y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Cartagena, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor SANTIAGO DE JESÚS SUAREZ VALDES a través de apoderada, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído(..)”

La A-quo determinó que la acción no es procedente desde el punto de vista formal puesto que el demandante puede contar con otro medio de mecanismo idóneo y eficaz con el cual reclamar lo manifestado.

Por consiguiente, la acción de tutela no puede ser entendida como una pretensión idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con esta intención, el legislador dispuso los recursos judiciales apropiados, así como las autoridades y jueces competentes.

Por lo anterior, denegó las pretensiones de la acción.

3.5. IMPUGNACIÓN

El accionante, presentó impugnación mediante escrito de fecha 02 de octubre del presente año, manifestando como motivos de inconformidad que, si bien es cierto que tenía un plazo de 10 días para hacer uso de los recursos de reposición o apelación, en contra de la resolución emitida por COLPENSIONES, acudió al honorable despacho por su condición económica al no tener ningún ingreso.

Por otro lado, alega que, por ser una persona de la tercera edad, su capacidad laboral se ha menoscabado y por sus múltiples afectaciones de salud, las cuales son hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2 y una lesión quística hipodénica en riñón izquierdo lo cual afecta su vida normal que padeció hace dos años y que subsiste del trabajo como modista de su esposa, de lo cual dependen 6 personas y por la pandemia del covid-19 invidio la entrada en el hogar, sus hijos que trabajaban perdieron los trabajos y no está en ningún programa de subsidio del gobierno nacional, y anexa copia de la historia clínica y de las condiciones de su vivienda para que se observe la situación en que se encuentra y por ello es la razón que acudió a la tutela como único medio para poder hacer valer sus derechos.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha siete (07) de octubre de 2020, el juzgado de primera instancia concedió la impugnación, interpuesta por la parte accionante, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el trece (13) de octubre de la misma anualidad. En providencia de la misma fecha, el Magistrado Ponente ordenó la admisión y se efectuaron las notificaciones de rigor.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en SEGUNDA INSTANCIA, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Si en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela?

Como problema jurídico asociado, se propondrá determinar:

¿Se encuentran cumplidos los requisitos por parte del señor Santiago de Jesús Suarez Valdez para que le sea reconocida por Colpensiones, la pensión de vejez?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, debido a que el demandante tiene otros mecanismos ordinarios a través de los cuales puede dirimir el conflicto planteado, siendo la acción de tutela un instrumento subsidiario.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) La procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio, para reclamar el reconocimiento de una prestación pensional.; (iii) La tercera edad como presupuesto de la procedencia excepcional de la tutela para reconocimiento de una pensión de vejez. (iv) Caso en concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de una acreencia pensional.

El artículo 86 de la Constitución Política, dispone que *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De lo anterior, puede inferirse que la regla general la tutela es residual y subsidiaria pues solo será procedente cuando el afectado no tenga mecanismo de defensa para sus derechos. En consonancia con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 estableció como causal de improcedencia de la acción de tutela, cuando las personas tengan un mecanismo de defensa idóneo para la protección del derecho, salvo que, esa herramienta de defensa idónea no evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo cual sería procedente la acción de tutela.

En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente siempre que no se cuente con un medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho reclamado. Sin embargo, ha precisado la H. Corte Constitucional que existen dos eventos en los cuales se torna procedente la acción de tutela cuando el interesado cuenta con un mecanismo de defensa: (i) *el primero, se refiere cuando dicho medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para proteger los derechos*, de conformidad con las especialidades del caso; en esta oportunidad la acción constitucional es definitiva, (ii) *el segundo, ocurre cuando el mecanismo de defensa aunque es idóneo no impide el acaecimiento de un perjuicio irremediable*, circunstancia en la cual el amparo a través de la acción de tutela es transitorio².

² Corte Constitucional, Sentencia T 161 del 10 de marzo de 2017. MP. José Antonio Cepeda Amarís. Expediente T-5769057 ***"la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento***

13-001-33-33-012-2020-00117-01

En cuanto a la primera hipótesis que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la actitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en este podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales del afectado.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *"en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado"*

En lo referente a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de una acreencia pensional, la jurisprudencia constitucional ha decantado una interpretación pacífica acerca del principio de subsidiariedad, la cual se expresado en los siguientes términos:

En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, *el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.*^[55]

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio

de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) **los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo"**



13-001-33-33-012-2020-00117-01

principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos^[56].

15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[57]; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. ^[58] Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. ^[59]

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. ^[60] Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."*³

5.4.3. La tercera edad en Colombia como requisito para la procedencia excepcional de la tutela

Sobre este requisito nuestro máximo tribunal constitucional⁴ ha expresado al realizar un recuento jurisprudencial, lo siguiente:

³ Corte Constitucional. M. P. Gloria Estela Ortiz Delgado. Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019). Sentencia T- 009.

⁴ Corte Constitucional. M. P. Mauricio González Cuervo. Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil Quince (2015). Sentencia T- 047/15.

(..)2.5.1. Tercera edad. Reiteración Sentencia T-844 de 2014.

A lo largo de los años, esta Corporación ha sido reiterativa en la idea de que las personas pertenecientes a la tercera edad merecen especial protección constitucional debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Sin embargo, han sido varios los criterios adoptados por cada una de las Salas de Revisión, con el fin de establecer desde que edad dicha protección inicia y por ende la flexibilización del estudio de procedibilidad de la acción de tutela.

En un primer escenario, la jurisprudencia constitucional reconoció que la tercera edad debía iniciar entre los 70 y 71 años. De esta forma, la Sentencia T-456 de 1994 dispuso que una vez la persona hubiese superado el promedio de vida establecido para los colombianos (en ese entonces se hablaba de 71 años), *"y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por y tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su avanzada edad, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho"*. Criterio retomado en la Sentencia T-425 de 2004, bajo el entendido que la importancia de establecer a partir de cuándo inicia la tercera edad radica en *"el trato preferencial y especial que ha de prodigarse en muchas ocasiones a ese grupo social de personas que constitucionalmente son consideradas como vulnerables"*.

Así mismo, la Sentencia T-076 de 1996, estableció que *"donde se encuentran hombres y mujeres con 70 años o más, y que en el presente expediente, pueden llegar a los 88, sean las personas objeto de la protección especial de que trata el artículo 46 citado, pues, sobre ellas, las esperanzas de vida son menores"*. No obstante, manifestó que la edad previamente definida, sería aplicable únicamente para efectos de dicha sentencia, pues correspondía al legislador determinar cuándo inicia la tercera edad. Posteriormente, en la Sentencia T-1226 de 2000, se determinó *"que para todos los efectos, las personas de la tercera edad, serán aquellas que tengan setenta (70) o más años"*.

En un segundo escenario, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia T-463 de 2003 reconoció que *"la edad considerada por la jurisprudencia colombiana como límite mínimo de la ancianidad es de 71 años. Aunque en algunas sentencias la Corte ha admitido que en situaciones de grave enfermedad la edad límite puede reducirse (...)"*. De aquí, que el concepto de tercera edad no resultara lo suficientemente objetivo, pues la especial protección constitucional deviene de las circunstancias de cada caso en particular y no solo de su edad.

Por otro lado, la Sentencia T-425 de 2004, retomó el criterio establecido en la decisión T-456 de 1994 ya citado, bajo el entendido que la importancia de establecer a partir de cuándo inicia la tercera edad radica en *"el trato preferencial y especial que ha de*

13-001-33-33-012-2020-00117-01

prodigarse en muchas ocasiones a ese grupo social de personas que constitucionalmente son consideradas como vulnerables".

El tercer escenario corresponde al criterio consagrado por la Sentencia T-138 de 2010, a través de la cual se buscó establecer un criterio objetivo, alejado de la mera voluntad del juzgador para, a partir del mismo, presumir la calidad de persona de la tercera edad de un determinado accionante. En esta oportunidad, la Sala de Revisión aseguró que *"el criterio para considerar a alguien de "la tercera edad", es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia"*. Vale mencionar que la consagración del presente criterio objetivo, fue concebido a modo de presunción, es decir, que admite prueba en contrario, por tanto no constituye la única vía para concretar la protección ni que por el simple hecho de cumplir con la edad requerida pudiera obtener lo que quisiera mediante acción tutela.

Finalmente, un cuarto escenario fue introducido por la Sentencia T-457 de 2012, con fundamento en la Ley 1276 de 2009 *"a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida"*, cuyo artículo 7º establece:

"b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen."

Consideró que teniendo en cuenta que dicha ley equipara el concepto de adulto mayor con el de persona de la tercera edad⁵, la edad en la que esta etapa inicia serán los 60 años, sin perjuicio que al acreditarse las circunstancias descritas en el artículo pueda considerarse de la tercera edad una persona de 55 años⁶. Para la Sala Segunda, esta tesis puede llegar a desnaturalizar el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela.

De esta forma, tal como fue presentado en la Sentencia T-138 de 2010, la definición establecida por la Ley 1276 de 2009 no podría ser aplicada al presente caso, teniendo en cuenta que (i) fue concebida únicamente para efectos de dicha ley⁷; (ii) trasladar su interpretación al ámbito pensional, podría aumentar el alcance deseado por el legislador; (iii) llegaría al absurdo de establecer una edad inferior a la edad pensional, pues desde el 1 de enero de 2014, la edad requerida para acceder a la pensión de vejez es de 57 años para mujeres y 62 años para hombres; (iv) además de contrariar el carácter excepcional de la acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos humanos, y convertirlo en la regla general.

⁵Ley 1276 de 2009, artículo 1.

⁶ Sentencias T-475 de 2012, T-145 de 2012, T-865 de 2013, T-180 de 2013, T-403 de 2014 y T-018 de 2014.

⁷ Ley 1276 de 2009, enunciado artículo 7.

13-001-33-33-012-2020-00117-01

De acuerdo a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, es dicha entidad quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años⁸. Así, el análisis de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo se flexibiliza para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos, generalmente, la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea.

Por otra parte, del escrito de tutela se evidencia que los accionantes se encuentran en una situación apremiante que torne inidóneo o ineficaz el mecanismo de defensa ordinario establecido, la acción de tutela de igual forma será procedente como mecanismo definitivo. Adicionalmente, cuando del caso se desprenda la inminencia de un perjuicio irremediable, el amparo tutelar procederá como mecanismo transitorio.

5.5. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, el accionante solicita le sea reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones debido a que por su edad ha tenido un menoscabo.

5.5.1. Hechos relevantes probados

- Anexa fotos copia de la cedula del señor SANTIAGO DE JESUS SUAREZ VALDES.
- Petición elevada el 13 de julio del 2020 con radicado NO 2020_6727890 ante Colpensiones, en que solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- Resolución Número SUB 156529 del 22 de julio 2020 expedida por Colpensiones donde denegó las pretensiones del señor.
- Historial clínico del estado salud del actor.

⁸ www.dane.gov.co

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, siendo el primero de ellos, el relacionado con la procedencia de la acción de tutela, para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Se evidencia que, en el caso concreto el señor Santiago de Jesús Suárez Valdés nació el 02 de agosto de 1958, por lo que en la actualidad tiene 62 años, encontrándose que se encuentra en la categoría de adulto mayor. Por otro lado, hace llegar una historia clínica donde dice que el señor tiene unas afectaciones conforme a su salud que le impide trabajar por lo que esto representa un menoscabo.

Sin embargo, se encuentra probado que el actor presentó una petición ante Colpensiones 13 de julio del 2020 con radicado N0 2020_6727890 para que se le reconociera la pensión de vejez.

Reposa en el expediente que mediante Resolución N0 SUB 156529 del 22 de julio 2020 se le denegaron las pretensiones al actor por parte de Colpensiones y también indica que tendría un plazo de 10 días para interponer un recurso reposición o apelación los cuales se podían hacer uso después de la notificación.

En cuanto, al requisito de subsidiariedad indica que uno de los presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si acción de tutela se presenta de manera transitoria⁹.

Expuesto lo anterior, encuentra esta Sala que se no se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad de la presente acción, puesto que el actor cuenta con otros medios idóneos como los medios ordinarios de defensa judicial como el proceso ordinario laboral para cuestionar si las semanas cotizadas son suficientes para acceder al reconocimiento pensional solicitado y debe ser el juez natural es que resuelva este asunto y no el constitucional.

⁹ Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional

13-001-33-33-012-2020-00117-01

Por otra parte, el impugnante alega ser un sujeto de protección especial por ser de la tercera edad, por tener 62 años, sin embargo, según la jurisprudencia citada en el marco normativo y jurisprudencial, las personas de 3ra tercera edad son los mayores de 74 años y los mayores de 60 se consideran adultos mayores y si solo bastaría la edad para hacer procedente la tutela, todas las personas que solicitan la pensión la mayoría son adultos mayores, especialmente los hombres, puesto que le exigen 60 años o 62 dependiendo del régimen aplicable, por lo que todos cumplirían con este requisito, lo cual como lo dice la corte constitucional desnaturalizaría la acción, por lo que al no cumplir con este requisito no puede ser objeto de protección por este medio.

Frente al estado de salud, de hace dos años y las condiciones de vivienda alegadas, no se demuestran que le accionante este en una condición de estar frente a un perjuicio irremediable que haga procedente la acción, sino que son circunstancias lamentables pero que no son suficientes para hacer procedente esta acción constitucional. Además, no hizo uso de los recursos en vía administrativa con el objeto de que Colpensiones, examinara nuevamente la decisión tomada y pudiese acceder al reconocimiento deprecado.

Por lo anterior, se confirmará la negativa de amparo al derecho fundamental al mínimo vital, y seguridad social, en consecuencia, no concederá la pensión de vejez en sede de tutela, por las razones atrás indicadas,

En razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

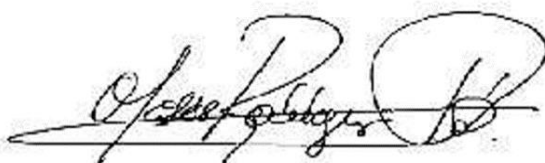
13-001-33-33-012-2020-00117-01

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha en Sala No.075

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



DIGNA MARIA GUERRA PICÓN